

AUTO N. 07844
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 05 de junio de 2022 y en atención al 2018ER301657 del 19/12/2018, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, relacionado con las descargadas realizadas en el predio ubicado en la KR 13 No.146 – 66, KR 13 No.146 – 60 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **SERVI POLISH** con matrícula mercantil 527912 activa, de propiedad de la sociedad **FAENCO S.A.S.** con Nit. 800.170.187 – 9.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 08286 del 25 de julio del 2022**, (SDA-08-2022-4220) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08286 del 25 de julio del 2022**, (2022IE185675) en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario a través del Radicado 2018ER301657 del 19/12/2018.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital".

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con el documento evaluado en el presente concepto, en el predio con nomenclatura urbana KR 13 No.146 – 66, operaba la sociedad FAENCO S.A.S.; sin embargo, según lo refiere el usuario durante la visita técnica se da por terminada la sociedad. Una vez se revisa la plataforma del RUES, el último Año renovado para FAENCO S.A.S. identificada con NIT 800.170.187 – 9, es el año 2019.

Por lo anterior, cambia razón social a persona natural a nombre del señor FABIAN FRANCINI VILLALBA MELO propietario del establecimiento comercial denominado SERVI POLISH, donde presta el servicio de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas perimetrales y trampa de grasas. Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR13.

Adicionalmente, el usuario informa que los lodos obtenidos en la trampa de grasas se entregan a una persona natural y refiere no conocer como es la disposición. No presenta ningún soporte de entrega.

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Radicado No. 2018ER301657 del 19/12/2018.

| | | |
|------------------------------------|---|---------------|
| Datos de la Caracterización | Origen de la Caracterización | FAENCO S.A.S. |
| | Fecha de la caracterización | 04/05/2018 |
| | Número de muestra | 26112-18 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | ANASCOL S.A.S |
| | Laboratorio responsable del análisis | ANASCOL S.A.S |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | No Aplica |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | No Aplica |
| | Horario del muestreo | 8:00 – 16:00 |

| | | |
|-------------------------------------|---|-------------------------------|
| | Duración del muestreo | 8h |
| | Intervalo de toma de muestras | 15 min |
| | Tipo de muestreo | Compuesto |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de Inspección Externa |
| | Reporte del origen de la descarga | Lavado de vehículos |
| | Reporte del origen de la descarga | --- |
| | Tiempo de descarga (h/día) | --- |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | --- |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público |
| | Nombre de la fuente receptora | --- |
| | | |
| Caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0,064 |

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

| ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI | | Valor Obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|---|-----------------|-----------------------|---|---------------------|
| Parámetro | Unidades | | | |
| Generales | | | | |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | mg/L O2 | 84 | 75 | No Cumple |
| Compuestos Semivolátiles Fenólicos | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |
| Fenoles | mg/L | 0,483 | 0,2 | No Cumple |
| Hidrocarburos | | | | |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |
| Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |
| Compuestos de Fósforo | | | | |
| Fósforo Total (P) | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |
| Ortofosfatos (P-PO4 3-) | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |
| Compuestos de Nitrógeno | | | | |
| Nitratos (N-NO3 -) | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |
| Nitritos (N-NO2 -) | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |

| | | | | |
|--|---------------------------|-----|--------------------|------------|
| Nitrógeno Amoniaco (N-NH ₃) | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |
| Iones | | | | |
| Cianuro Total (CN ⁻) | mg/L | --- | 0,1 | No Reporta |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | --- | 250 | No Reporta |
| Fluoruros (F ⁻) | mg/L | --- | 5 | No Reporta |
| Sulfatos (SO ₄ 2 ⁻) | mg/L | --- | 250 | No Reporta |
| Sulfatos (SO ₄ 2 ⁻) | mg/L | --- | 1 | No Reporta |
| Metales y Metaloides | | | | |
| Aluminio (Al) | mg/L | --- | 10* | No Reporta |
| Arsénico (As) | mg/L | --- | 0,1 | No Reporta |
| Bario (Ba) | mg/L | --- | 1 | No Reporta |
| Boro (B) | mg/L | --- | 5* | No Reporta |
| Cadmio (Cd) | mg/L | --- | 0,01 | No Reporta |
| Cinc (Zn) | mg/L | --- | 2* | No Reporta |
| Cobalto (Co) | mg/L | --- | 0,1 | No Reporta |
| Cobre (Cu) | mg/L | --- | 0,25* | No Reporta |
| Cromo (Cr) | mg/L | --- | 0,1 | No Reporta |
| Estaño (Sn) | mg/L | --- | 2 | No Reporta |
| Hierro (Fe) | mg/L | --- | 1 | No Reporta |
| Litio (Li) | mg/L | --- | 10* | No Reporta |
| Manganeso (Mn) | mg/L | --- | 1* | No Reporta |
| Mercurio (Hg) | mg/L | --- | 0,002 | No Reporta |
| Molibdeno (Mo) | mg/L | --- | 10* | No Reporta |
| Níquel (Ni) | mg/L | --- | 0,1 | No Reporta |
| Plata (Ag) | mg/L | --- | 0,2 | No Reporta |
| Plomo (Pb) | mg/L | --- | 0,1 | No Reporta |
| Selenio (Se) | mg/L | --- | 0,1* | No Reporta |
| Vanadio (V) | mg/L | --- | 1 | No Reporta |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte | | | | |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO ₃ | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |
| Dureza Cálcica | mg/L CaCO ₃ | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |
| Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | m-1 | --- | Análisis y Reporte | No Reporta |

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículo 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 04/05/2018 para el usuario, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Fenoles.

De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros perteneciente al Grupo Iones, Grupo Metales y Metaloides (parámetros con valor límite máximo permisible), y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Grupo Compuestos de Fósforo, Grupo Compuestos de Nitrógeno, Grupo Otros Parámetros para Análisis y Reporte (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 15 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI” de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANASCOL S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0103 del 19/01/2018.

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

| NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|--|---|--------------|
| <p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p> | <p>El usuario NO realizó muestreo anual para caracterización de vertimientos para la vigencia 2019 (último año renovado ante la CCB).</p> | No |
| <p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p> | <p>Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 04/05/2018.</p> | No |

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

| NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|---|--|------------------|
| <p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076</p> | <p>No es posible determinar la existencia de redes combinadas que puedan diluir el vertimiento final a la red de alcantarillado público.</p> | Sin determinar * |

| | | |
|---------------------------------------|--|--|
| del 2015. “Actividades no permitidas” | | |
|---------------------------------------|--|--|

4.3.3. MANEJO DE LODOS

| NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|--|---|------------------|
| Artículo 29, Resolución SDA No. 1170 DE 1997 “Almacenamiento de lodo de lavado” | El usuario NO cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos; manifiesta que todos los días el lodo se retira y se entrega a una persona natural. | Sin determinar * |
| Artículo 30, Resolución SDA No. 1170 DE 1997 “Disposición final de lodos de lavado” | El usuario informa que los lodos obtenidos en la trampa de grasas se entregan a una persona natural y refiere no conocer como es la disposición. No presenta ningún soporte de entrega. | Sin determinar * |

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p>De acuerdo con el documento evaluado en el presente concepto, en el predio con nomenclatura urbana KR 13 No.146 – 66, operaba la sociedad FAENCO S.A.S.; sin embargo, según lo refiere el usuario durante la visita técnica se da por terminada la sociedad. Una vez se revisa la plataforma del RUES, el último Año renovado para FAENCO S.A.S. identificada con NIT 800.170.187 – 9, es el año 2019.</p> <p>Por lo anterior, cambia razón social a persona natural a nombre del señor FABIAN FRANCINI VILLALBA MELO propietario del establecimiento comercial denominado SERVI POLISH, donde presta el servicio de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas perimetrales y trampa de grasas. Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR13.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario a través del Radicado 2018ER301657 del 19/12/2018, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 26112-18 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa) por el Laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 04/05/2018 para el usuario FAENCO S.A.S., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Fenoles. <p>De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros perteneciente al Grupo Iones, Grupo Metales y Metaloides (parámetros con valor límite máximo permisible), y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Grupo Compuestos de Fósforo, Grupo Compuestos de Nitrógeno, Grupo Otros</p> | |

Parámetros para Análisis y Reporte (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 15 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI” de la Resolución 631 de 2015.

De acuerdo con el numeral 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL, se concluye que el usuario NO se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019 (último año renovado CCB) ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP; toda vez que no realizó el monitoreo anual.

Finalmente, se determina que el usuario NO cumple con el Artículo 22º, de la Resolución 3957 de 2009, al NO garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 04/05/2018.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08286 del 25 de julio del 2022**, (SDA-08-2022-4220), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. *No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

1. *El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.*

2. *La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*

3. *Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

(...)

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|---|----------|-------------------------------------|
| Generales | | |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | mg/L O2 | 50,00 |
| Compuestos Semivolátiles Fenólicos | mg/L | Análisis y Reporte |
| Fenoles | mg/L | 0,20 |
| Hidrocarburos | | |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | Análisis y Reporte |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | Análisis y Reporte |

| | | |
|--|------------|--------------------|
| Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Compuestos de Fósforo | | |
| Fósforo Total (P) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Ortofosfatos (P-PO4 3-) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Compuestos de Nitrógeno | | |
| Nitratos (N-NO3 -) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Nitritos (N-NO2 -) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Iones | | |
| Cianuro Total (CN-) | mg/L | 0,10 |
| Cloruros (Cl-) | mg/L | 250,00 |
| Fluoruros (F-) | mg/L | 5,0 |
| Sulfatos (SO4 2-) | mg/L | 250,0 |
| Sulfatos (SO4 2-) | mg/L | 1,00 |
| Metales y Metaloides | | |
| Arsénico (As) | mg/L | 0,10 |
| Bario (Ba) | mg/L | 1,00 |
| Cadmio (Cd) | mg/L | 0,01 |
| Cobalto (Co) | mg/L | 0,10 |
| Cromo (Cr) | mg/L | 0,10 |
| Estaño (Sn) | mg/L | 2,00 |
| Hierro (Fe) | mg/L | 1,00 |
| Manganeso (Mn) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Níquel (Ni) | mg/L | 0,10 |
| Plata (Ag) | mg/L | 0,20 |
| Plomo (Pb) | mg/L | 0,10 |
| Vanadio (V) | mg/L | 1,00 |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte | | |
| Acidez Total | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte |
| Dureza Cálctica | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte |
| Dureza Total | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte |
| Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | m-1 | Análisis y Reporte |
| | | Análisis y Reporte |

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARÁMETRO | UNIDADES | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|-----------|----------|-------------------------------------|
|-----------|----------|-------------------------------------|

| Generales | | |
|--|----------------|--|
| <i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i> | <i>mg/L O2</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i> |
| <i>Compuestos Semivolátiles Fenólicos</i> | <i>mg/L</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |
| <i>Fenoles</i> | <i>mg/L</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i> |
| Hidrocarburos | | |
| <i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i> | <i>mg/L</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |
| <i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i> | <i>mg/L</i> | <i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |
| <i>Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)</i> | <i>mg/L</i> | <i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |
| Compuestos de Fósforo | | |
| <i>Fósforo Total (P)</i> | <i>mg/L</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i> |
| <i>Ortofosfatos (P-PO4 3-)</i> | <i>mg/L</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i> |
| Compuestos de Nitrógeno | | |
| <i>Nitratos (N-NO3 -)</i> | <i>mg/L</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i> |
| <i>Nitritos (N-NO2 -)</i> | <i>mg/L</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en</i> |

| | | |
|--|------|--|
| | | <i>la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i> |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i> |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i> |
| Iones | | |
| Cianuro Total (CN ⁻) | mg/L | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |
| Fluoruros (F ⁻) | mg/L | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |
| Sulfatos (SO ₄ 2 ⁻) | mg/L | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |
| Sulfatos (S ₂ ⁻) | mg/L | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |
| Metales y Metaloides | | |
| Arsénico (As) | mg/L | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |
| Bario (Ba) | mg/L | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |
| Cadmio (Cd) | mg/L | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |

| | | |
|---|------------------------|---|
| Cobalto (Co) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Cromo (Cr) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Estaño (Sn) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Hierro (Fe) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Mercurio (Hg) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales |
| Molibdeno (Mo) | mg/L | |
| Níquel (Ni) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales |
| Plata (Ag) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales |
| Plomo (Pb) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Vanadio (V) | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte | | |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO ₃ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |

| | | |
|--|------------------------|---|
| Dureza Cálrica | mg/L CaCO ₃ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |
| Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | m-1 | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales. |

(...)

- **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------|----------|-------|
| Aluminio Total | mg/L | 10 |
| Boro Total | mg/L | 5 |
| Cinc Total | mg/L | 2 |
| Cobre Total | mg/L | 0,25 |
| Litio total | mg/L | 10 |
| Manganeso Total | mg/L | 1 |
| Molibdeno Total | mg/L | 10 |
| Selenio Total | mg/L | 0,1 |

(...)"

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)

Resolución SDA No. 1170 DE 1997 “Almacenamiento de lodo de lavado”

Artículo 29°. - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Artículo 30°. - Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.

(...)

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08286 del 25 de julio del 2022**, (2022IE185675), la sociedad **FAENCO S.A.S.** con Nit. 800.170.187 – 9, propietario del establecimiento de comercio **SERVI POLISH** con matrícula mercantil 527912 activa, ubicado en la KR 13 No.146 – 66, KR 13 No.146 – 60 de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos tomados el día 04/05/2018, así:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener un valor de 84 mg/L de O₂, siendo el límite 75 mg/L de O₂, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Fenoles**, al obtener un valor de 0,483 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- No es posible determinar la existencia de redes combinadas que puedan diluir el vertimiento final a la red de alcantarillado público, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.
- Por no haber reportado los parámetros de Grupo Iones, Grupo Metales y Metaloides (parámetros con valor límite máximo permisible), y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Grupo Compuestos de Fósforo, Grupo Compuestos de Nitrógeno, Grupo Otros Parámetros para Análisis y Reporte, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 1 en concordancia con el 18 de la Resolución 3957 de 2009.

- Por no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles, según el muestreo realizado el día 04/05/2018 remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, incumpliendo con ello el artículo 29 de la Resolución 3957 de 2009.
- Por no contar con un área para el almacenamiento temporal de los lodos; manifiesta que todos los días el lodo se retira y se entrega a una persona natura, incumpliendo con ello el artículo 30 de la Resolución 3957 de 2009.
- Por no presentar los registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento y los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondientes a los años 2019, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FAENCO S.A.S.** con Nit. 800.170.187 – 9, propietario del establecimiento de comercio **SERVI POLISH** con matrícula mercantil 527912 activa, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **FAENCO S.A.S.** con Nit. 800.170.187 – 9, propietario del establecimiento de comercio **SERVI POLISH** con matrícula mercantil 527912 activa, ubicado en la KR 13 No.146 – 66, KR 13 No.146 – 60 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FAENCO S.A.S.** con Nit. 800.170.187 – 9, en la KR 13 No.146 – 66, KR 13 No.146 – 60, según reporte Rues, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-4220**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20221159 DE 2022 FECHA EJECUCION:

02/11/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION:

05/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

23/11/2022